

**LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA LEY DE JUSTICIA Y
PAZ (LEY 975 DE 2005) Y EL DERECHO DE REPARACIÓN
DE LAS VÍCTIMAS**

Autora:

María Paula Casas Morales
C.C. 1.036.657.186

Asesor:

Hernán Darío Martínez

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

PROGRAMA DE DERECHO

Febrero de 2019

Contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 3 |
| Justificación | 3 |
| Objetivos..... | 7 |
| Objetivo General | 7 |
| Objetivos Específicos..... | 7 |
| Estructura del trabajo..... | 7 |
| Metodología..... | 9 |
| Marco Teórico | 11 |
| El concepto de Justicia Transicional..... | 11 |
| El Concepto de Víctima | 15 |
| El Concepto de Reparación Integral..... | 18 |
| El Concepto de Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz | 26 |
| El Derecho de Reparación en la Ley de Justicia y Paz..... | 31 |
| Tratamiento de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz | 35 |
| Conclusiones y Recomendaciones | 41 |
| Bibliografía | 44 |
| Anexos | 47 |
| Anexo 1. Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1542 de 2012 | 47 |

Introducción

Justificación

De forma general, se entiende que la JT es un modelo excepcional de justicia que se aplica únicamente en los contextos en que “la judicialización total y el castigo proporcionado resultan impensables de cara a una negociación de paz en la cual la lógica es que las partes hagan concesiones mutuas” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, p. 101), y que dichas concesiones constituyan un aporte para la reconciliación social.

La Organización de Naciones Unidas (ONU), es un organismo multilateral internacional con una vasta experiencia en la gestión de los conflictos bélicos, guerras, dictaduras, entre otros, a nivel global. Y por su experiencia en situaciones de conflicto, ha ido desarrollando con el tiempo una definición de Justicia Transicional (JT) que plantea que la JT es una diversidad de “mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin que los responsables rindan cuentas de sus actos, sirvan a la justicia y a lograr la reconciliación” (ONU, 2014, pág. 5).

La República de Colombia ha sufrido diversos enfrentamientos bélicos que han dejado huella en las comunidades que han sido afectadas directa e indirectamente. La violencia se ha extendido a casi toda la totalidad del país y ha afectado de forma atroz a millones de personas, y a comunidades enteras. El conflicto colombiano, tiene manifestaciones muy complejas y características que lo convierten en el conflicto armado más largo en todo el planeta.

Los actores armados del conflicto en Colombia, entre los que se cuentan las Fuerzas Militares, las estructuras paramilitares, las diversas estructuras insurgentes, llamadas guerrillas, y multiplicidad de bandas de narcotraficantes y estructuras del crimen organizado, han librado una batalla por el control de la tierra y otros recursos económicos, pero en medio de la confrontación siempre ha estado la población civil como la principal víctima, y particularmente las poblaciones con mayores índices de vulnerabilidad y aislamiento. Estas personas y comunidades

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

son las protagonistas del desastre que ha significado el conflicto armado en Colombia.

La expansión del fenómeno paramilitar en Colombia, supuso para estas poblaciones todo tipo de vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). De todos los tipos de infracciones cometidas por los paramilitares, y por otros actores armados (entre los que se cuentan las Fuerzas Militares que muchas veces fueron cómplices de las acciones violentas cuando no las cometían ellos mismos), las violaciones que más se destacan, lo hacen por el nivel de crueldad y por la forma reiterativa en que se cometieron, entre ellas se cuentan masacres, violaciones a la dignidad de la mujer, desplazamientos forzados de poblaciones enteras, desapariciones forzadas, entre otras. Pero lo que hay de fondo en toda acción en contra de la población civil, fue la aplicación de una estrategia de terror para subyugar las poblaciones “hasta el punto de ser disciplinadas para el reconocimiento de la autoridad paramilitar” (Delgado, 2011, pág. 121).

Una particularidad del tipo de violencia de los alzados en armas, fue la de concentrar su estrategia de terror sobre los “miembros de organizaciones políticas y sindicales que hacían pasar como bases de la subversión” (Echandía, 2013, pág. 7), puesto que, la baja capacidad de respuesta de las comunidades más aisladas, eran interpretadas por los paramilitares como apoyo a la acción de las guerrillas, pero, lo que hace más cruel este tipo de violencia aplicada sobre poblaciones desamparadas, es que en muchas de estas acciones las Fuerzas Militares participaron de forma activa, ya sea a través de su accionar directo o de una flagrante complicidad con los paramilitares, consecuencia de la cual los dejaron actuar con impunidad a sabiendas que con ello violaban el mandamiento constitucional de mantener el orden y proteger la población civil.

Para el año 2002 los paramilitares asociados en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) manifestaron al entonces presidente Álvaro Uribe Vélez la intención de desarmarse y realizar un proceso de reinserción¹ social, en virtud de

¹ Según Naciones Unidas el término se fija en una fase de corta duración, que empieza inmediatamente después de la desmovilización y se extiende hasta la entrada del ex combatiente a un programa de reintegración (...).

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

esto acordaron un cese unilateral de las acciones violentas, lo que les permitió cumplir con uno de los “requisitos establecidos por el gobierno nacional para el inicio de un (...) proceso de negociación para promover el desarme, desmovilización y reintegración a la sociedad de los paramilitares” (Delgado, 2011, pág. 123), este proceso de negociación estuvo marcado por las necesidades de los paramilitares, y por las de un Estado que de una u otra manera se identificaba con los propósitos de estas estructuras criminales, de ahí que el proceso de negociación fuera cuestionado por diversas organizaciones de la sociedad civil, sectores políticos y organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos, para quienes el proceso de negociación era cuestionable ética y políticamente, dado que al no permitir la participación de otros actores políticos y sociales en los procesos de negociación, configuraron un proceso de negociación en el que fueron solamente “los actores armados quienes [negociaron] la paz y [llegaron] a un acuerdo acerca del diseño de la justicia transicional” (Uprimny, 2006, p. 35), circunstancia que al final se reflejó negativamente en el alcance de los objetivos de la ley, puesto que la misma, como veremos posteriormente, no contribuyó efectivamente al establecimiento de una reconciliación nacional verdadera y durable.

A través de las negociaciones, y el posterior proceso de desmovilización entre el año 2000 y 2005 se desmovilizaron una cifra cercana de 35.000 personas que afirmaron ser paramilitares, en un proceso cargado de irregularidades y escándalos, en el que tienen nacimiento la *Ley de Justicia y Paz* (LJP) (Ley 975 de 2005).

La LJP, la Ley 1592 de 2012, ley que modifica algunos elementos de la LJP y la Ley 1448 de 2011, son las normativas en las que se concentra el análisis en este trabajo monográfico. Pues es a través de ellas que por primera vez se adaptan los principios de la JT en la normativa colombiana, y las que les permiten a las estructuras paramilitares cumplir un proceso de desmovilización, a través del cual recibieron

Estos procesos suelen durar un año (según Naciones Unidas) en el cual se les brinda a los integrantes auxilios de salud, refugio, comida y educación. Es un paso previo a la reincorporación y la reintegración. (Radiónica, 2017, párr. 6)

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

generosos beneficios, y con las que se reglamentó la reparación de las víctimas de los paramilitares.

Lo que en parte, hace pertinente este trabajo monográfico es que a través del tiempo en el país se han desarrollado una serie de instrumentos jurídicos, configurados en torno a la noción de JT, en los cuales se han hecho particulares tratamientos a las personas y las poblaciones afectadas por el conflicto armado, lo que se quiere resaltar en este punto, es que es a través de la aplicación del concepto de JT que se han intentado paliar las afectaciones a los Derechos Humanos.

A su vez, realizar una síntesis analítica sobre desarrollos jurídicos como el de la Ley de Justicia y Paz es relevante, ya que la inclusión en el ordenamiento jurídico de conceptos como el de JT implica un reto significativo, en el sentido que estos conceptos deben corresponderse con los tratados y las convenciones firmadas por el Estado colombiano que se ocupan de garantizar los derechos fundamentales de la población civil, además de cumplir con una serie de exigencias jurídicas, políticas y éticas con las cuales se pueda asegurar el “orden social y político fundado como consecuencia de (...) [una] transición [que] sea durable y no contenga gérmenes futuros de violencia” (Uprimny, 2006, p. 36).

De esta forma, entender de forma precisa las maneras como se ha incorporado la noción de JT en el ordenamiento jurídico, hace que este trabajo monográfico sea relevante, pues, es sólo a través de estas elaboraciones normativas que el Estado podrá garantizar a las víctimas su reparación y garantizar a la sociedad el mantenimiento de la paz. De ahí que sea de vital importancia entender como estas nociones se han incorporado en el ordenamiento jurídico nacional.

Otro de los elementos que aporta la pertinencia de este tipo de trabajos, es que ellos en sí mismos, constituyen un aporte significativo a los esfuerzos por aportar a la consolidación de la paz y la reconciliación en el país, esto porque, valorar, comprender, y en general, reflexionar desapasionadamente sobre asuntos de trascendencia nacional como la reparación de las víctimas, contribuye al perfeccionamiento de los mecanismos jurídicos a través de los cuales el Estado, y

La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz y el Derecho de Reparación de las Víctimas

en general la sociedad podrá darle salidas eficaces a las situaciones del conflicto en el país.

Finalmente, esfuerzos como los que se hacen en este trabajo monográfico, implican el reconocimiento de las víctimas, ya que reflexionar, comprender y dimensionar los alcances del daño causado a la población, además de entender cuáles víctimas han sido excluidas de los procesos de reparación y las razones por las que lo han sido, constituye un humilde esfuerzo que podría llegar a contribuir a la reparación de las mismas.

En consecuencia, a través de este ejercicio de investigación de carácter monográfico, se busca analizar la inclusión del concepto de JT en la normativa colombiana, a partir de la reflexión sobre: ¿Cuál es el concepto de Justicia Transicional incorporado en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y su relación con el derecho de Reparación de las víctimas?

Objetivos

Objetivo General

Analizar el concepto de *Justicia Transicional* incorporado en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) a propósito de la garantía del derecho de Reparación Integral.

Objetivos Específicos

- Establecer el concepto de *Justicia Transicional* incorporado en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).
- Describir los elementos que establecen el derecho de Reparación Integral en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).
- Analizar el tratamiento de las víctimas en relación con el derecho de Reparación Integral como fue promulgado en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).

Estructura del trabajo

El presente ejercicio de investigación monográfico responde a la estructura de capítulos descrita a continuación.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

En el capítulo: *Introducción* se le presenta al lector la información preliminar que le permita comprender los objetivos, justificación y alcances del trabajo monográfico.

El capítulo: *Metodología* describe el desarrollo del proceso de investigación, además de los instrumentos y técnicas empleadas para cumplir los objetivos.

Posteriormente, en el capítulo: *Marco Teórico* se presentan los conceptos y teorías que permiten realizar los análisis y reflexiones en los capítulos posteriores.

En el capítulo: *El Concepto de Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz*, se abordan las definiciones de Justicia Transicional, y ellas se compararán con lo contenido en la norma que se referencia en el capítulo.

El capítulo denominado: *El Derecho de Reparación en la Ley de Justicia y Paz*, nos permite entender de qué forma se incorporó en la LJP las garantías del derecho de Reparación.

Posteriormente, en el capítulo. *Tratamiento de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz*, se analiza críticamente el trato dado a las víctimas en los procesos de LJP con respecto al derecho de Reparación Integral.

Posteriormente se presentan las *Conclusiones y Recomendaciones*.

Y finalmente se presentan los *Anexos*.

Metodología

El presente trabajo monográfico corresponde a una investigación documental con enfoque analítico que tiene carácter cualitativo, a su vez es una investigación sociojurídica en la que se describen y analizan desde una perspectiva crítica documentos de carácter normativo, en este caso, la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), y los instrumentos jurídicos que la modifican con el propósito de armonizarla con la jurisprudencia colombiana.

El tipo de análisis que se hará a lo largo de este trabajo monográfico se corresponde con un análisis documental, el cual fue definido por Abela (2002) como el

...conjunto de operaciones, tendientes a representar el contenido de un documento bajo una forma diferente de la suya original a fin de facilitar su consulta (...), el objetivo del análisis documental es la representación condensada de la información para su almacenamiento y consulta. (pág. 9)

Este análisis parte de establecer un marco de referencia, del que surgen unos elementos analíticos que permiten una comparación, entre los contenidos normativos y las elaboraciones teóricas, con lo que se logra realizar conclusiones pertinentes.

De acuerdo a esto, se realizó una revisión bibliográfica que tuvo como finalidad analizar las conclusiones a las que han llegado otros autores, para poder realizar un análisis crítico del contenido normativo, además de realizar “una revisión previa de los estudios anteriores y de literatura relacionada que permitió establecer qué se ha dicho sobre el tema propuesto, desde qué punto de vista y con qué resultados” (Galeano, 2007, pág. 116).

Uno de los rasgos metodológicos destacables en este punto, es el tipo de fuentes de las cuales bebe este trabajo monográfico, y a partir de las cuales saca sus conclusiones y resultados.

Por un lado, las fuentes primarias de este trabajo monográfico son el contenido normativo de la ley 975 de 2005, la ley 1592 de 2012 que modifica el texto de la 975 armonizándolo con la Ley de Víctimas o ley 1448 de 2011.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Por su parte las fuentes secundarias de este trabajo son en general documentos producto de investigaciones académicas, tales como tesis de pregrado, maestría y doctorado las cuales se asumen como un insumo potente para el trabajo investigativo, siempre y cuando se asume que éstas están validadas por las instituciones académicas en las cuales fueron producidas. Por otro lado, se asume que libros de investigadores asociados a este campo de investigación disponen de los méritos suficientes para constituir un aporte significativo a este trabajo. Y finalmente, otro tipo de fuente secundaria con las que se contó en este trabajo documental, son artículos de revistas indexadas presentes en diversas bases de datos académicas en red o a las que se tuvo acceso a través de bibliotecas.

Una de las técnicas que se aplicó para hacer los análisis de las leyes antes citadas, fue el análisis de contenido. Este tipo de análisis supone el levantamiento través del marco teórico de unas categorías asociadas a las variables de la investigación, que en este caso son: Justicia Transicional y Reparación Integral, para posteriormente aplicarlas al análisis de la ley a través de una matriz categorial en la que se destacan los artículos y los contextos en los cuales dichas categorías se presentan en el texto normativo.

Marco Teórico

En este apartado, se construyen las categorías conceptuales que serán necesarias, con lo cual, se contribuye a establecer los referentes conceptuales que nos dan claridades a lo largo del desarrollo del trabajo. La indagación que se hace a través de este marco teórico describe las características de los conceptos de este trabajo monográfico, en principio, fundado en la teoría y en el ordenamiento jurídico internacional, para que posteriormente, en otros capítulos, se puedan confrontar con los contenidos normativos colombianos en los que fueron adaptados tales conceptos.

El concepto de Justicia Transicional

Los desarrollos teóricos asociados a la JT surgen en el derecho inglés, bajo la denominación *Transitional Justice*, uno de los autores que más ha investigado sobre los orígenes, trascendencia e implicaciones de la JT es el británico Jon Elster, quien afirma, que si bien la expresión JT es un concepto moderno, su implementación se remonta a la época clásica de los griegos, según Elster, desde el

...año 411 A de C en Atenas y una segunda experiencia de aplicación, también en Atenas, en fechas tan tempranas como los años 404 y 403 A de C, con ocasión de sendas transiciones del Sistema Oligárquico al Sistema Democrático (Elster, J citado por González, 2012, pág. 91).

Lo que se evidencia aquí, es que este tipo de concepciones jurídicas han sido necesarias a través del proceso de desarrollo de las sociedades occidentales. El mismo Elster analiza más de 30 casos de implementación de instrumentos con características similares a las de la JT, en los que el ejemplo clásico corresponde al de la transición posterior a la derrota de los alemanes, italianos y japoneses en la II guerra Mundial (González, 2012, pág. 91).

Desde el punto de vista de las implementaciones del concepto, no resulta fácil definir la JT, esto se justifica por cuanto la implementación de la JT, responde a procesos sociales específicos y por esta razón las características de cada proceso marcan la

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

forma en que se manifiesta el instrumento jurídico de JT (González, 2012, pág. 90), una de las claves para analizar esta dificultad es que en ningún ordenamiento jurídico se establece una definición canónica, sino que la forma como se implemente la JT depende de las situaciones políticas de una determinada sociedad y las características del conflicto, la razón es que el modelo jurídico implementado debe ser coherente con el tipo de conflicto en el que desea aplicarse, en este sentido, lo que deben hacer los juristas es adaptar el concepto a sus realidades inmediatas, y en consecuencia

...a pesar de la existencia de ciertas exigencias jurídicas consideradas universales y de que es posible aprender de las experiencias desarrolladas en otros procesos de transición, en cada país operan restricciones políticas y jurídicas diversas, por lo que cada sociedad debe diseñar su propia fórmula para enfrentar los problemas de verdad, reparación y justicia, pues las relaciones de fuerza entre los actores son distintas y las posibilidades de compromiso diversas. (Uprimny, 2006, p. 21)

Por otro lado, según lo planteado por diversos autores, no existe un único concepto de JT y en consecuencia este concepto se presenta como un conocimiento en construcción y siempre con capacidad de transformarse y adaptarse a las condiciones de implementación, el que la JT se presente de esta manera se debe a que

...cada sociedad debe diseñar su propia fórmula para enfrentar los problemas de verdad, reparación y justicia, pues las relaciones de fuerza entre los actores son distintas y las posibilidades de compromiso diversas. Ello hace que cada sociedad deba diseñar su propia fórmula de justicia transicional, de acuerdo con los condicionamientos políticos y jurídicos impuestos por el entorno en cuestión. (Uprimny, 2006, p. 21)

La JT surge, entonces, como un instrumento jurídico especial que se emplea en situaciones en las que “la judicialización total y el castigo proporcionado resultan impensables de cara a una negociación de paz” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, p. 101), ya que en el marco de los procesos de negociación, las partes tienen la necesidad de ceder en alguno aspectos para que se pueda dar una colaboración efectiva y la negociación llegue a buen término. En general,

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

...los procesos de justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. (Uprimny y Saffon, 2006, p. 115)

Pero la dificultad de fondo, es que el Estado debe responder efectivamente a las contravenciones a los Derechos Humanos y sancionar a los infractores del DIH, y simultáneamente, debe garantizar el mantenimiento de la paz y reparar las víctimas, lo cual en situaciones normales la mayoría de las veces no resulta sencillo de hacer. Y es por esto, que se desarrollan los modelos de JT. Para que el Estado pueda, a través de instrumentos jurídicos con capacidades extraordinarias y de los procesos de negociación, equilibrar el castigo a los culpables de crímenes atroces, y garantizar la paz, la reconciliación y la reparación de las personas y comunidades afectadas, sin que exista impunidad y donde todos los intervinientes del proceso logren cumplir sus intereses, puesto que es evidente que “ningún actor armado estaría dispuesto a participar en un acuerdo de paz que no representara ningún atractivo para él” (Uprimny, 2006, p. 20). En esta perspectiva, el Estado debe brindar beneficios jurídicos que resulten atractivos para los victimarios para que con ello los actores armados decidan colaborar. De esta forma el Estado asume que es posible superar el “conflicto en la medida en que se logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática” (Cuervo, Gómez & Arenas, 2007, pág. 15).

El concepto de JT, se refiere a un modelo de justicia aplicado por sociedades que se han visto envueltas en procesos relacionados con violaciones a los derechos humanos en confrontaciones bélicas o dictaduras, este modelo es aplicado sólo en situaciones excepcionales y busca facilitar a través de un proceso de transición el retorno a una situación de no-conflicto, o a su resolución pacífica; pero,

...en el marco de un proceso transicional basado en negociaciones de paz entre actores armados, así como la impunidad resulta una opción imposible desde el punto de vista ético y jurídico, la posibilidad de una justicia retributiva plena también parece quedar excluida. (Uprimny, 2006, p 20)

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Un elemento que debe ser destacado, es que la JT tiene capacidades excepcionales, por las que el Estado gestiona transiciones políticas, de situaciones conflictivas y contextos bélicos evitando que impere la impunidad y el olvido. Este tipo de instrumentos, se aplica una gran variedad de transiciones políticas y sociales, pero según González (2012), dichas transiciones se manifiestan en general de dos formas; por un lado a “causas endógenas cuando se originan dentro del país [y por otro lado, a causas] exógenas cuando la transición es impuesta por un país o potencia extranjera” (González, 2012, pág. 91). De ello se deriva que los instrumentos de JT puedan ser aplicados en contextos de conflictos internacionales y de la misma forma puedan ser aplicados a conflictos de orden local.

Por otro lado, los procesos de implementación de JT tienen dos dimensiones, en virtud de las que realizan los esfuerzos por la transformación social de una situación conflictiva, una de estas dimensiones corresponde a la dimensión política y la otra a la dimensión jurídica, ambas dimensiones se entienden complementarias, por un lado la “dimensión política que busca preferentemente el logro de la paz y [por el otro], una dimensión jurídica que impide que el proceso político se haga de cualquier manera” (González, 2012, pág. 94).

Otro de los componentes que fundamentan los procesos de JT, es el que afirma que en dichos procesos, el actor fundamental del proceso jurídico son las víctimas, por tanto ellas son el eje central del proceso jurídico-político que se instaura en el marco de los instrumentos de JT

Pasando al análisis de los conceptos que hacen referencia a la JT, La Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2004 la definió como:

...la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. (Uprimny, Sánchez y Sánchez, 2014, p. 15).

La ONU construye esta definición, puesto que es una organización que a través de su historia se ha visto comprometida en la intervención en guerras civiles, dictaduras, y procesos en los cuales fue necesaria la intervención de un tercero que

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

mediara en una situación de conflicto, la definición que construye la ONU podría parecer vaga y generalista, pero responde efectivamente a la dificultad de encontrar el equilibrio que dé satisfacción a todos los intervinientes en el conflicto.

En consecuencia, la ONU afirma que los mecanismos de JT deben responder a cuatro componentes que se asocian a derechos específicos (Ver Tabla 1).

Tabla 1 Principios de la Justicia Transicional

| Derecho Asociado | Descripción |
|-------------------------|---|
| Justicia | El Estado tiene la obligación de perseguir, capturar y judicializar a los transgresores de los Derechos Humanos. |
| Verdad | El Estado debe garantizar a las víctimas y la sociedad en general conocer la Verdad de las situaciones en que se cometieron las infracciones en su contra. |
| Reparación | El estado tiene la obligación de garantizar la Reparación Integral que toda persona o colectivo al que se le hayan violado sus Derechos. |
| No Repetición | El Estado tiene la obligación de garantizar a las víctimas y a la sociedad en general el mantenimiento de la paz y que las infracciones no se cometan de nuevo. |

Fuente: Elaboración Propia a partir de (ONU, 2014)

Estos principios son los que establecen las garantías de derechos que caracterizan los procesos de JT. Congruentemente con ellos será a estos derechos a los que nos referiremos a lo largo de todo el trabajo monográfico.

El Concepto de Víctima

Otro concepto que debe ser establecido es el de *Víctima*. Desde el derecho internacional la víctima se entiende como la parte procesal que le han violado sus derechos, es el sujeto al que han “dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto” (CIDH citado por Tinta, 2006, pág. 161).

La organización de Naciones Unidas a través de su directiva 40/34 emitida en 1985 afirma que las víctimas son, las

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

...personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales (...), En la expresión víctimas se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa. (ONU, 1985).

Una disciplina que recientemente emerge y que ha contribuido con diversos análisis con respecto de las víctimas es la victimología, desde esta disciplina se han desarrollado múltiples conceptos y reflexiones que se enfocan principalmente sobre el evento traumático y la forma como éste afecta a las víctimas. Para la Victimología “la humillación, el desvalimiento y la quiebra de la sensación de seguridad” (Echeburúa, 2004), es decir, el trauma es el elemento principal de análisis.

Otro elemento relevante en torno a la reflexión sobre los procesos de victimización es que las “dimensiones sociales del concepto de víctima, (...) se construyen culturalmente” (Varona, 2015, pág. 31). De ahí que, similar al concepto de JT, el concepto de víctima también tenga una condición histórica y unas condiciones de posibilidad que dependen del contexto sociocultural en el que surge.

Por su parte, la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz, en su artículo 5° establecía que la de víctima debe ser entendida como:

La persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando ésta se hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. (Ley 975 de 2005).

Esta fue la definición inicial que se incorporó en la Ley de Justicia y Paz, pero esta ley fue reformada en 2012 por la Ley 1592, el sentido de esta reforma es que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz no estaba teniendo los resultados esperados

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

y por tanto era necesario un realizar cambios en la implementación de la ley. A partir esta modificación el concepto de víctima contiene cuatro elementos que definen la categoría.

La primera, es la referente al daño. La definición estable que:

Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (Ley 1592, 2012)

Este elemento específico de la definición impidió que muchas personas y poblaciones obtuvieran garantías de reparación y quedarán marginadas de los procesos judiciales; pues, estas víctimas habían sido ultrajadas por las Fuerzas Militares del Estado, y según lo contenido en el componente de la definición citado anteriormente, sólo podían ser víctimas las personas a quienes grupos armados organizados al margen de la ley les hubiera causado daño. En consecuencia, lo que se infiere del contenido normativo es que el Estado se excluyó asimismo como agente de violación de los Derechos Humanos y por lo tanto no reparó a sus víctimas y todas ellas quedaron en la impunidad.

En la definición modificada por la Ley 1592, otra característica es que las víctimas en la LJP, pueden ser entendidas como sujetos individuales o colectivos, en la ley se afirma que la víctima es “la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos” (Ley 1592, 2012). Esto es importante pues en el conflicto colombiano, los múltiples agentes de la violencia llegaron a violentar poblaciones enteras, en consecuencia hay que reconocerlas como sujetos colectivos de derechos y garantizar su reparación.

Otro elemento importante en la definición de víctima de la LJP, es el vínculo que tenga la persona que pretenda afirmarse como víctima indirecta con la persona que recibió directamente el daño. La definición establece que

La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz y el Derecho de Reparación de las Víctimas

...se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos (...), también se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (Ley 1592, 2012).

Otro elemento de la definición presente en la LJP, es la consideración de los miembros de la fuerza pública como víctimas, en el texto de la norma modificada se afirma que son víctimas

...los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley (Ley 1592, 2012).

El Concepto de Reparación Integral

Desde el punto de vista del derecho es evidente que cuando se presentan graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos es necesario reparar adecuadamente a las víctimas posterior a la ejecución de las acciones violentas o ilegítimas que dieron origen a la violación de sus Derechos Humanos, pero este propósito implica esfuerzos teóricos, metodológicos, políticos y económicos difíciles de cumplir. Un ejemplo lo constituye el esfuerzo por establecer una definición de lo que a la luz del derecho es la Reparación Integral. Se plantea esta dificultad, pues a través del ejercicio investigativo se hizo evidente que no existe una única noción de Reparación Integral, y tampoco existe, “un documento general, proferido por algún órgano encargado de la supervisión del cumplimiento de un tratado, que dé cuenta de tal manera del contenido de esta garantía” (Defensoría del Pueblo [DP],

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

2012, p. 62), sino que existen diversas formulaciones que el legislador puede usar para establecer el contenido y alcance del mencionado derecho.

Otro elemento en que se fundamenta esta dificultad, es que la garantía del derecho de Reparación Integral debe adaptarse a los casos particulares sobre los que se aplica, y “debe ajustarse en cada caso particular, a la victimización sufrida y al tipo de daño que se generó producto de la ocurrencia del hecho violento” (DP, 2012, p. 86), esto porque el hecho victimizante es percibido de manera diferenciada y afecta de manera diferente en función de variables como el sexo, las circunstancias socioeconómicas, la edad, entre otras.

Partiendo de estos reconocimientos, es necesario manifestar que instrumentos jurídicos se usan para establecer el concepto de reparación integral en este trabajo de grado, para este propósito el documento producido por la Defensoría del Pueblo (DP) en el año 2012 resulta una guía pertinente, por tanto en éste, el derecho de Reparación Integral se establece a partir de la Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos listados a continuación:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), Convención sobre los Derechos del Niño, Convenio n.º 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998), Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, y finalmente el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). (DP, 2012, pp. 14-15)

Según la DP, para construir una definición del derecho de Reparación Integral aplicable al caso colombiano, es necesario precisar cuatro elementos esenciales con anterioridad: la noción de víctima, la titularidad del derecho, el sujeto de reparación, y el concepto jurídico de daño (Defensoría del Pueblo, 2012, p. 24).

En primer término, el concepto de víctima referido en el subcapítulo anterior de este marco teórico se ajusta a la conceptualización definida por la DP, por tanto no se

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

plantearán otras conceptualizaciones con respecto a él, pero sí se abordan algunas precisiones que la Corte Constitucional (CC) realiza sobre su noción.

En función de la noción sobre la titularidad del derecho a reparación, la Corte hace referencia constante en sus sentencias a unas diferenciaciones en tanto lo que significa la noción de víctima. En primer término establece una diferencia entre la *víctima* y *perjudicado*, que es justificada cuando se afirma que existen víctimas directas e indirectas, el sentido de esta diferenciación es que la Corte “hace referencia a víctimas y en un sentido más general a personas perjudicadas, concepto éste último que incluiría tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas” (DP, 2012, p. 33), es decir, que para la Corte las personas perjudicadas son de manera general la parte accionante que se vio perjudicada por la violación de los derechos humanos, ya sea de manera directa, indirecta, individual o colectivamente, y en función de ello establece unas categorías, que en el entendido de la Corte todas son sujetos de reparación, pero sólo algunas de ellas son titulares del derecho, como las víctimas directas.

La noción de daño es uno de los elementos esenciales en torno a las definiciones al derecho de la Reparación Integral, puesto que de éste dependen elementos como: la titularidad del derecho, y los alcances de los instrumentos de reparación, esto porque “la reparación debe ser proporcional y adecuada en relación con los perjuicios sufridos por la víctima y por qué ‘si no existe daño no puede haber reparación posible; sólo se repara el daño que efectivamente sufrió la víctima’” (DP, 2012, p. 37).

En términos esenciales, el daño es definido por la Fiscalía General de la Nación como: “una lesión (destrucción, aminoración, menoscabo) que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial” (Fiscalía General de la Nación [FGN], 2010, p. 70), los daños ocasionados en el contexto de las acciones violentas generadas a propósito de las violaciones a los Derechos Humanos, obran siempre sobre intereses legítimos, entiéndase con esto, con bienes que cumplen con la característica de estar enmarcados en el contexto de la

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

legalidad, y es por esta característica fundamental que los daños se hacen resarcibles generando con éstos responsabilidades jurídicas.

En un sentido general, los daños considerados resarcibles tienen dos características: por un lado están “los daños patrimoniales, materiales u objetivos y por otro, los daños extrapatrimoniales, inmateriales o subjetivos” (Colorado, 2009 citado por FGN, 2010, p. 38), como se hace evidente a través de su definición, los primeros, hacen alusión a daños sobre bienes materiales y patrimoniales que fueran de posesión de las víctimas, pero a su vez hacen alusión al “lucro cesante o renta que una persona deja de percibir como consecuencia del daño que se le ha causado y el daño emergente o valor del bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio” (Colorado, 2009 citado por DP, 2012, p. 38).

Por otro lado se ubican los daños extrapatrimoniales, inmateriales o subjetivos, éstos hacen referencia a las afectaciones de orden psicológico y que pueden llegar a tener consecuencias físicas, dichos daños comprenden: “los daños tanto al cuerpo como a la psique en el entendido que el ser humano no es posible de dividir, y se da una mutua interacción entre las dos perspectivas de daños” (DP, 2012, p. 38).

Otro de los daños que se inscriben en el orden subjetivo de la dimensión del daño y las afectaciones producto de actos de violencia, es el daño moral, que es entendido “como toda modificación dolorosa del espíritu, consistente en profundas preocupaciones o estados de aguda irritación que afectan el honor, la reputación y el equilibrio anímico de las personas” (DP, 2012, p. 38). La dimensión del daño subjetivo es una de las más difíciles de valorar y consecuencia de ello es una de las más difíciles de reparar, puesto que no es posible dada la naturaleza de la psicología humana, restaurar a la condición inicial a un sujeto que haya sufrido un trauma como consecuencia de una acción violenta.

Otro elemento fundamental en la construcción de la noción de Reparación Integral, es que el Estado se entiende generalmente como el sujeto que está obligado a realizar las acciones de reparación, esta obligación se establece a partir de los tratados y convenciones de derecho internacional, para el establecimiento de esta obligación se requiere que a través de un proceso jurídico se demuestre “la

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

existencia de un hecho dañoso, el daño mismo, un nexo de causalidad entre el hecho y el daño y además que sea atribuible a la administración, independiente de la existencia del dolo o culpa” (DP, 2012, p. 40), tal obligación por parte del Estado surge de su obligación como garante del respeto por las normas internacionales de Derechos Humanos, ya que es él, quien tiene la obligación de hacer respetar y de respetar el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En otras circunstancias, cuando sea posible individualizar el agente, diferente del Estado, que ha sido culpable de la comisión del hecho dañoso, y en consecuencia, de la violación a los Derechos Humanos, el Estado tendrá potestad para obligar a las acciones de Reparación al sujeto que haya cometido tales transgresiones, siempre que se demuestre que “Estado no está comprometido por su acción u omisión, dicha reparación deberá ser concedida o el Estado deberá recibir indemnización, cuando la hubiere suministrado a las víctimas” (DP, 2012, p. 42), en este contexto se entiende que el Estado obra en acción, cuando agentes estatales incumplen la obligación de respeto de los Derechos Humanos, y por omisión, cuando los agentes estatales incumplen la obligación de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, “bajo este supuesto, el Estado puede ser responsable tanto por acción como por omisión” (DP, 2012, p. 46).

En un sentido más preciso, y ya entrando en materia de las definiciones con respecto al concepto de reparación. Éste, tradicionalmente, viene siendo aplicado en dos ámbitos diferentes, por un lado la vía judicial, y por otro a través de los programas administrativos.

El primer ámbito, es decir, el de las reparaciones por vía judicial, como es fácilmente entendible a partir de su nombre, implica que las medidas de reparación son establecidas a través de procesos judiciales en los que se definen el contenido y alcance de las reparaciones a realizar, en función de un procedimiento judicial en el que se han determinado las características de las acciones violentas y de los daños cometidos contra las víctimas, en este caso “las medidas reparatorias a las víctimas se desprenden de la decisión de la autoridad judicial competente y preestablecida,

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

en aplicación de la legislación nacional, la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos” (DP, 2012, pp. 50-51).

Por su parte, el segundo ámbito, es decir el de los programas administrativos, supone el establecimiento de medidas de reparación a través de la promulgación de leyes o decretos, en éstos, el tipo de reparación que se instaura no requiere el establecimiento de una verdad judicial, sino más bien la demostración de la voluntad política de resarcir de una u otra forma a ciertos tipos de víctimas a través de ciertas medidas, que el ejecutivo o del legislativo considera apropiadas para garantizar el propósito de la reparación.

Una de las limitaciones que demuestra este tipo de reparación frente a las reparaciones por vía judicial, es que éstas, en ciertos casos, no pueden “responder a las variables de cada caso individual, un programa de reparaciones puede describir categorías genéricas de víctimas o de familiares sobrevivientes que, dadas las circunstancias análogas, pueden ser tratados de la misma forma” (DP, 2012, p. 53), incumpliendo de una forma u otra la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones, en forma “apropiada y proporcional a la violación y las circunstancias de cada caso” (Botero y Restrepo, 2006, p. 78).

En general, “La reparación a que tiene derecho la víctima de una violación grave de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario asume las siguientes modalidades: (1) restitución, (2) indemnización, (3) rehabilitación, (4) satisfacción y (5) garantías de no repetición “(Botero y Restrepo, 2006, p. 77), los distintos instrumentos legales sobre derechos de las víctimas a obtener reparación, han ubicado estos cinco tipos medidas de reparación, en la tabla siguiente (ver tabla 2) se establecen cada una de estas definiciones.

Tabla 2 Tipos de Reparación

| Tipo de reparación | Descripción |
|---------------------------|--|
| Restitución | Siempre que sea posible, los procesos de reparación intentan devolver a las víctimas a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. |
| Compensación | También llamada <i>indemnización</i> , esta medida se concede en virtud de los perjuicios, que puedan ser valorados económicamente, a |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|----------------------------------|--|
| | consecuencia de las violaciones de la normativa internacional de derechos humanos o del derecho internacional humanitario |
| Rehabilitación | Este tipo de medidas, busca la recuperación física y psicológica de las personas afectadas, y a su vez busca garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para tales fines. |
| Satisfacción | Este tipo de medidas, más complejas en su ejecución, buscan el término de las violaciones a los derechos humanos que hayan continuado posterior al proceso jurídico o administrativo en el que se buscaban reparar, implican a su vez la verificación a través de procesos de memoria histórica de los hechos violatorios al derecho internacional humanitario y los derechos humanos, a su vez implican la manifestación pública de la verdad de los hechos, la búsqueda de personas desaparecidas, y esfuerzos efectivos para recuperarlas, identificarlas y entregarlas a sus deudos, a su vez estas medidas implican declaraciones oficiales o judiciales por medio de las que se restaure la dignidad y reputación de las víctimas y las personas en relación a ellas, a través de disculpas públicas en las que se incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, también implica la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, además de conmemoraciones públicas y homenajes para las víctimas. |
| Garantía de no repetición | Estas medidas, deberán tener en cuenta mecanismos de prevención, como el de control de las fuerzas armadas y de seguridad para que se dé garantía los procedimientos civiles y militares y que éstos se ajusten al ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial y demás garantías que aseguren el adecuado cumplimiento de los derechos humanos con respecto al efecto a los sujetos procesales declarados como víctimas en dichos procesos. |

Elaboración propia a partir de (DP, 2012, pp. 54-57)

Más allá de los elementos particulares planteados en la tabla anterior, la Corte Constitucional (CC) a través del fallo de sentencia C-1199 de 2008, brinda una visión integral de la noción de reparación legitimada a partir de los fallos de la misma Corte, según ella

...la reparación es un conjunto integral de acciones encaminadas a borrar o desaparecer los efectos que sobre las víctimas han dejado los crímenes cometidos, lo que sin duda trasciende la dimensión puramente económica, e incluye, como elementos de comparable importancia, otro tipo de acciones, de efecto tanto individual como colectivo, que restablezcan la salud, la autoestima y la tranquilidad de las víctimas y de las comunidades a las que ellas pertenecen. (Sentencia C-1199, 2008)

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

A partir de lo proferido por la Corte, es evidente que ella a través de sus fallos, busca establecer una noción de reparación que trascienda la simple dimensión económica, y que por medio de las medidas de reparación se intenté paliar las afectaciones psicológicas, morales, sociales, políticas, entre otras que pueden aportar elementos más significativos a los procesos de reconciliación social que las reparaciones de orden material, toda vez que, se hace evidente cada vez en el contexto de la jurisprudencia internacional que no debe caerse en el error de identificar el concepto de reparación únicamente con las medidas de compensación, puesto que “el dinero nunca puede remediar las pérdidas que no pueden contabilizarse en términos económicos y las disputas de carácter monetario implican el riesgo de trivializar los daños” (Minow, 2002, citado por Botero y Restrepo, 2006, p. 80), de ahí que las medidas de reparación, deban intentar en lo posible, el ideal de restaurar el daño causado todas las dimensiones en las cuales la víctima fue lesionada, pues, sin esto las posibilidades de reconciliación y el establecimiento de una paz duradera, no serán viables, puesto que una reparación incompleta o parcial siempre lleva en su seno el germen de nuevas violencias.

El Concepto de Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz

El objetivo de este capítulo es entender como fue incorporado en la LJP el concepto de JT, para esto a través del desarrollo del capítulo se confrontan las definiciones aportadas de JT en el marco teórico, con los derechos asociados a la JT que se formulan en el contenido de la LJP.

La inclusión del concepto JT a la jurisprudencia colombiana se dio a partir del diseño e implementación de la Ley 975 de 2005, instrumento con el que el Estado colombiano intentó establecer un equilibrio entre

...los imperativos jurídicos internacionales, que muestran una tendencia hacia la exigencia del castigo a los responsables de crímenes atroces, por un lado, y las restricciones derivadas de las realidades políticas y de la necesidad de lograr negociaciones exitosas para trascender el conflicto. (Uprimny, 2006, p.18)

Con esta intención y a partir de este instrumento jurídico, se reglamentó el proceso de reinserción de los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). El texto de la Ley 975 de 2005, es el primer antecedente en la norma colombiana de un instrumento de JT. El contexto en el que surge es el de las negociaciones entre dichos grupos paramilitares y el gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Este instrumento, concedió generosas garantías y beneficios a los alzados en armas, entre los que se cuentan, una mayoría de paramilitares y una minoría que corresponde a integrantes de las guerrillas.

Entre los beneficios recibidos por los paramilitares en el contexto de aplicación de la LJP, se encuentra el goce del beneficio de pena alternativa, tras el reconocimiento de sus infracciones a los Derechos Humanos y el compromiso por el respeto a las legítimas garantías de las víctimas de gozar de sus derechos a La Verdad, Justicia y Reparación y No Repetición.

Tras un periodo de implementación, en el año 2011 se realizó un análisis de los resultados arrojados por el ejercicio de aplicación de la LJP. Producto de estos análisis se realizaron una serie de ajustes, ya que los resultados hasta ese momento

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

no estaban siendo satisfactorios, por lo cual era obligatorio asumir un cambio de rumbo. Para este propósito el Congreso de la República expidió en el año 2012 la Ley 1592, un instrumento jurídico que derogaba, modificaba y eliminaba ciertos artículos de la Ley 975 de 2005 o LJP, y armonizaba sus contenidos a los de la Ley de Víctimas o la Ley 1448 de 2011. El propósito de estas modificaciones fue aumentar la efectividad del instrumento jurídico LJP.

Por tanto, para analizar la forma como se implementó el proceso de JT a través de la Ley 975 es necesario analizar el articulado de la ley posterior a la modificación hecha por la Ley 1592 de 2012.

Hecha esta aclaración, pasamos al análisis específico de los contenidos de la ley. Un primer análisis del cuerpo normativo, evidencia que por lo menos en lo nominal el texto de la Ley 975 cumple con los instrumentos de JT, pues en él se incluyen los derechos de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición.

Por otro lado, en el artículo 1° de la LJP se afirma con claridad que:

La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
(Ley 975, 2005)

Desde el primer artículo, por lo menos en lo concerniente a los objetivos del cuerpo normativo es posible identificarlo con un instrumento de JT. Aunque, en este capítulo en específico no se haga mención a la garantía del derecho de No Repetición.

Consecuentemente el artículo 2°, al cual se le incluyeron modificaciones modificadas con la Ley 1592 afirma que:

La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional (Ley 1592, 2012).

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

En este artículo es evidente la manifestación de uno de los elementos de la JT, ya que se afirma que el fin de la LJP, es reglamentar los procesos de desmovilización y reincorporación que se dieron en el marco de las negociaciones con los paramilitares, correspondiendo con esto a los instrumentos jurídicos de JT.

Por su parte el artículo 3°, la LJP confirma que los miembros de organizaciones al margen de la ley pueden disfrutar de beneficios de penas alternativas siempre que “contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización” (Ley 975, 2005). La pena alternativa a la que se hace mención en este artículo, corresponde al artículo 29°, según este artículo la pena “consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años” (Ley 975, 2005).

El artículo 4° de la LJP, por un lado, afirma que las víctimas son el eje central del proceso jurídico, y por otro lado, confirma que los victimarios deben “siempre [tener] en cuenta el interés de las víctimas, su derecho a la verdad, la justicia y la reparación” (Ley 975, 2005). Estos cuatro artículos evidencian elementos sustanciales de los instrumentos jurídicos de JT, que están presentes en la definición incorporada en el marco teórico de este trabajo, con lo cual se confirma que al menos en sus contenidos iniciales la LJP es un instrumento de JT.

El artículo 6°, que fue modificado en su contenido por la Ley 1592, a partir de esta modificación en el contenido original de la LJP se establece que la definición de cada uno de estos derechos debe corresponder a la que está presente en la Ley de Víctimas o Ley 1448 de 2011. De esta forma el artículo 24° de la Ley 1448 contiene la definición del derecho de justicia correspondiente a la ley 975, en consecuencia: tal derecho se define como:

El deber del Estado de adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones, la identificación de los responsables y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011)

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

El artículo 7° de la LJP establecía el derecho a la verdad, pero como este artículo fue modificado, la definición correspondiente se establece a partir del artículo 23° de la Ley 1448, en este artículo tal derecho se entiende como que:

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones, Y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de la información confidencial (Ley 1448, 2011).

En el Artículo 8° de la ley 975 se establecía el derecho a la Reparación, pero éste igualmente fue modificado, el derecho a la reparación quedó definido por el artículo 25° de la Ley 1448, consecuentemente se establece que:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones, la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante (Ley 1448, 2011).

El artículo 15° de la LJP, que fue modificado por el artículo 10° de la Ley 1592 define el derecho a la verdad como:

Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo (...). En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas. La

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley. Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos (Ley 1592, 2012)

Como bien se había planteado en el marco teórico, estos tres derecho son vitales para identificar un instrumento normativo como un instrumento de JT. De ahí que la presencia de éstos en el texto de la ley 975 lo homologue con un instrumento de Justicia Transicional, por lo menos desde el contenido normativo.

En este sentido, podemos afirmar con claridad, que el texto de la ley 975 de 2005 modificado por la ley 1592 de 2012, corresponde a un instrumento de JT, siempre y cuando en su contenido normativo se asume que: la LJP fue el instrumento legal adoptado por el Estado colombiano para reglamentar el proceso de reincorporación de los miembros de las estructuras paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, y por medio del cual se les brindaban significativos beneficios para que los actores armados colaboraran en el proceso de reparación de las víctimas, el proceso de establecimiento de la verdad, y fueran juzgados por sus delitos con penas alternativas. A su vez la LJP afirma que la víctima es el eje central del proceso jurídico, y son sus intereses los que deben primar.

Uno de los elementos significativos que se derivan del análisis del texto de la LJP, es que el derecho de no repetición, no fue debidamente reglamentado en esta norma, ya que a éste sólo se le hace mención en los primeros artículos, pero posteriormente a ello no se profundiza en formas regulatorias que garantizaran el cumplimiento de dicho derecho, y en consecuencia no habían elementos jurídicos suficientes para ponerlo en práctica.

El Derecho de Reparación en la Ley de Justicia y Paz

El concepto de Reparación Integral, es uno de los componentes más importantes de la JT, puesto que una paz que se configuran en torno a una serie de mecanismos que no tienden a garantizar la reparación del daño causado a las víctimas, “no sólo no resulta éticamente justificable sino que incluso al más optimista tampoco debería aparecer realmente sostenible” (Botero y Restrepo, 2006, p. 101). Es sólo a través de asegurar a las víctimas el cumplimiento de una serie de mecanismos que tiendan a reparar el daño causado, que una sociedad puede configurar realmente un proceso de transición hacia la consolidación de una paz estable, en la que los ciudadanos pueden coexistir pacíficamente, y en torno a un contrato social legítimo que les asegura que el Estado es garante de la justicia.

El concepto de Reparación Integral establecido en esta monografía, fue definido en el marco teórico de este trabajo, en éste se afirma que el derecho de reparación, se configuran en torno al despliegue y puesta en marcha de cinco medidas tendientes a reparar las víctimas: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción, y finalmente las garantías de no repetición.

Y es en función de estas cinco categorías que establecen el derecho de reparación integral, a partir de las que se describe el derecho de Reparación establecido en la Ley de Justicia y Paz o Ley 975 de 2005, modificada por la ley 1542 de 2012.

El derecho de Reparación Integral de la LJP, con anterioridad a las modificaciones hechas por el Congreso de la República a través de la Ley 1592 de 2012 estaba consagrado en el Artículo 8° de la LJP, pero posterior a las necesarias modificaciones hechas al texto de ley, dado que dicho instrumento no estaba siendo efectivo para garantizar las víctimas sus derechos, éste derecho quedó consagrado por el Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente forma:

Derecho a la Reparación Integral. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas. No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas (Ley 1448, 2011).

En este mismo sentido, la ley 1542 de 2011 en su artículo 8º, incluyó en el cuerpo normativo de la ley 975 un artículo nuevo: el artículo en cuestión es el artículo 11D, el que instaura la obligación de los postulados, es decir los actores armados, de contribuir a la reparación integral de las personas a las cuales les fueron vulnerados sus derechos, por medio de este artículo se estableció que los postulados estaban en la obligación de “entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona” (Ley 1592, 2012), los bienes declarados por los actores violentos debían ser puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el propósito que esta organización garantizar a la efectiva restauración material de los bienes de las víctimas.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Otra de las modificaciones hechas a la ley 975 por el instrumento legal 1592 de 2012, fue la inclusión del artículo 17B, que define los procedimientos necesarios para realizar la extinción de dominio de bienes tendentes a la Reparación, según este artículo la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o el Fondo para la Reparación de las Víctimas serán los encargados de

...las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados (...), y suministrarán toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares. (Ley 1592, 2012)

Las garantías que constituyen el derecho de reparación integral, tales como: la restitución, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción, y la garantía de no repetición, se presentan en el texto de ley 975 de 2005 de la siguiente forma:

En el Artículo 8º de la LJP, la garantía de *Restitución* se define como: “la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito” (Ley 975 de 2005). Con respecto a lo planteado en el marco teórico se evidencia que esta medida de reparación de la ley 975 es correspondiente con lo planteado por los diversos organismos internacionales, y que por lo menos en la forma en que está planteado en el texto de ley existe una correspondencia con los diversos tratados internacionales y convenciones.

En este mismo artículo se define la *Indemnización*, según la ley 975 esta medida consiste “en compensar los derechos causados por el delito” (Ley 975 de 2005), la indemnización también llamada compensación en la tabla correspondiente al marco teórico en este trabajo, se corresponde con los instrumentos jurídicos de orden transicional, y, como en el caso anterior, por lo menos en la forma cumple con lo consagrado en tales instrumentos.

A su vez, el Artículo 8º establece el derecho a la rehabilitación, que en el texto de la LJP, se define como la realización de “las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

(Ley 975 de 2005), con respecto a esta medida existe una leve diferencia de lo planteado en el marco teórico de este trabajo, en lo referente a que se debe garantizar a las víctimas la prestación de servicios jurídicos y sociales que le sean necesarios para asegurar que se garantice el cumplimiento de dicha medida, pero, tales servicios se garantizan, por lo menos en la forma y en la enunciación normativa a través de otros artículos.

Con respecto a las medidas de satisfacción o como se la asume en el texto de la LJP: compensación moral, el texto de ley afirma que esta medida “consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y a difundir la verdad sobre lo sucedido” (Ley 975 de 2005), esta es una de las medidas que presenta mayor distancia con lo planteado en los instrumentos de orden jurídico internacional y el texto de ley de la LJP, en tanto que, por lo menos en el articulado en el cual se define, no se establecen las medidas a través de las cuales se asegurará su correcto y adecuado cumplimiento, pero, a través de las modificaciones realizadas por la ley 1592 de 2012 y su consecuente armonización con la ley 14 48 de 2011 si logran establecerse tales mecanismos que consagran el cumplimiento de dicha medida a favor de los intereses de las víctimas.

Finalmente, la garantía de no repetición que a su vez, se establece en el Artículo 8º de la LJP, según el texto de ley entre los mecanismos que establecen esta medida se encuentran “entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley” (Ley 975 de 2005), a su vez el texto de ley asume que entre las garantías de no repetición se encuentra los de reparación simbólica, las medidas de mantenimiento y preservación de la memoria histórica, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas (Ley 975 de 2005), como se verá con posterioridad en este trabajo monográfico, esta es una de las medidas que más se alejan de lo consagrado en los instrumentos de orden jurídico internacional, y dada esta distancia con respecto a tales instrumentos jurídicos, la garantía del derecho de no repetición, es una de las que menos efectividad tuvo a través del desarrollo de la LJP, afirmación que se analizará con posterioridad en el capítulo subsiguiente.

Tratamiento de las víctimas en la Ley de Justicia y Paz

El propósito de este capítulo es analizar el tratamiento dado a las víctimas en el contexto de los procesos seguidos a partir de la implementación de la LJP con respecto a la medida de reparación integral, estos análisis son fundamentales, puesto que más allá de lo planteado en el texto de ley, y que la normativa esté en correspondencia los procesos de JT, lo que tiene mayor relevancia es sí en efecto se ha cumplido con la finalidad de los procesos de JT, es decir si se han dado las garantías a las víctimas en tanto a la protección de derechos, y a la Reparación Integral de los daños causados a las mismas.

Una de las fuentes fundamentales en el desarrollo de esta reflexión es un informe producido por la Contraloría General de la República (CGR) (2017) en el que realizó un balance de la implementación de la LJP que tuvo como “propósito analizar los resultados y los costos de los mecanismos de justicia transicional (...), concretamente, los establecidos en las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012” (CGR, 2017 p. 3).

Si bien la Procuraduría General de la Nación argumenta que el derecho a la Reparación Integral debe abarcar

...todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima (...), esta debe orientarse a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, y debe preverse de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de delitos de violencia sistemática (PGN, 2007, p. 22).

Como se verá a través de este capítulo, los alcances de LJP en términos de la garantía de los derechos de las víctimas y de la Reparación Integral a la que tienen derecho no fueron totalmente satisfechos por los mecanismos y organizaciones creadas en el contexto de los procesos judiciales implementados por la LJP.

Según los planteamientos hechos en el informe de la Contraloría, la medida de reparación integral se entiende como: “restitución efectiva de sus derechos, indemnización de los daños sufridos, rehabilitación física y social y psicológica, satisfacción moral y garantías de no repetición de los hechos violentos” (CGR, 2017,

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

p. 3), fundado en esta definición, en opinión de la CGR la implementación de la LJP en términos del alcance de sus objetivos fue muy pobre, ya que

...pasada una década de su aplicación, se destaca que a pesar de la inversión de \$11.1 billones (a precios constantes de 2015), los resultados son insatisfactorios frente a la finalidad de la ley, dado que sólo se han proferido 47 sentencias condenatorias por parte de las Salas de Justicia y Paz y de los Tribunales Superiores de Distrito en contra de 195 postulados. (CGR, 2017, p. 1)

Lo que representa únicamente un 8.2% del total de 2378 postulados, por otro lado afirma que las 47 sentencias condenatorias solo relacionan 5401 hechos delictivos de los 82,114 hechos con imputación de cargos, es decir, sólo el 6.6%, y que tras la inversión de esa onerosa carga para el erario público sólo se han atendido a 26,788 víctimas reconocidas de un total de 211,013 víctimas relacionadas, lo que en porcentajes representa el 12.7% del total de víctimas reconocidas por la LJP (CGR, 2017 p. 1-2), estas cifras reflejan el fracaso de la implementación del LJP, ya que tras la inversión de una cifra tan significativa para el erario público los alcances de las medidas de reparación y atención a las víctimas, hasta la fecha del informe, fueron muy bajas. Lo que se pone de manifiesto acá, o que se demuestra través de este informe, es lo que muchos analistas han afirmado través del tiempo y es que la LJP fue desde sus inicios una herramienta para impunidad.

Otro de los fracasos de la implementación de la LJP, fueron las medidas tendientes a la reparación económica de las víctimas, la Fiscalía General de la Nación era el ente encargado de investigar el origen de los bienes denunciados en los procesos judiciales, que posteriormente debían pasar a ser administrados por el Fondo para la Reparación de Víctimas, organismo que tenía la tarea de preparar o negociar los bienes recuperados para el pago de indemnizaciones a las víctimas.

A través de la información aportada por la CGR, se constata el incumplimiento de los imputados en la LJP de los compromisos para reparar económicamente a las víctimas y su evidente intención de ocultar bienes de orígenes ilícitos en los procesos judiciales. Las evidencias que sustentan esta afirmación, surgen a partir del contenido del informe de la Contraloría, en éste se afirma, que sólo el 24.5% de los bienes recuperados con propósitos de reparación económica fueron

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

ofrecimientos voluntarios por parte de los victimarios; mientras que el 27.8% se recuperaron a través de denuncias, y el 47.7% fueron recuperados a través de investigaciones de oficio hechas por la Fiscalía General (CGR, 2017, p. 15); lo que implica que el 75.5% de los bienes ilícitos recuperados se obtuvieron de forma no voluntaria y que éstos no fueron reportados y puestos a disposición de la fiscalía para reparar las víctimas, lo que implica una evidente intención por parte de los imputados de ocultar los bienes obtenidos ilícitamente y su pretensión de obtener beneficios sin contribuir efectivamente a la reparación integral de las víctimas.

En el informe de la Contraloría también relacionan cifras producidas por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), que evidencian la falta de efectividad de las organizaciones involucradas en los procesos de reparación y las pocas intenciones de los alzados en armas en contribuir a la Reparación Integral de las víctimas y los procesos de reconciliación. Una de las evidencias más palpables que sustentan estas afirmaciones, es que para la fecha en que se realizó el estudio de la Contraloría, el FRV sólo contaba en su inventario con un total de \$303,004 millones, una cifra que poco aportaba al proceso de reparación, puesto que el número total de víctimas superaban los 537,861 personas (CGR, 2017, p. 15), las cuales tenían expectativas de reparación que superaban por mucho a la cifra que se logró obtener a través de la extinción de dominio. De ahí que sea evidente el fracaso de las medidas de reparación por vía judicial en el marco de los procesos seguidos por la LJP.

Otro dato que corrobora el fracaso de la Reparación por vía judicial y de las medidas empleadas por la Fiscalía General de la nación para recuperar los bienes ilícitos en manos de los alzados en armas, es que sólo el 6.4% del capital utilizado para reparar a las víctimas, tuvo origen en los dineros recuperados a través de extinción de dominio de los bienes y capitales en manos de los alzados en armas.

En consecuencia, de los \$79,746 millones otorgados a 4847 víctimas, el 93.6% fueron pagados con recursos provenientes del presupuesto nacional y del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (CGR, 2017, p. 29), lo que demuestra la mala fe con la que obraron los postulados a los

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

procesos de LJP y su poca voluntad para contribuir a la reparación integral de las víctimas.

Otro de los fracasos de la implementación de la LJP, es el que se refiere a la restitución de tierras, el informe de la CGR evidencia que las pretensiones de restitución que tenían las víctimas no pudieron ser satisfechas completamente por las instituciones que se crearon con el objetivo de garantizar sus derechos, puesto que de 87,119 solicitudes de restitución jurídica y material de las tierras despojadas sólo 11,374 pudieron ser inscritas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), y después de una década de implementación, las esperanzas que las víctimas tenían en la LJP “no corresponden a las expectativas planteadas en el momento de su promulgación” (CGR, 2017, p. 42), de que les fueran garantizados sus derechos y fueran satisfechas pretensiones de Reparación Integral.

Otra de las medidas de reparación que hacen parte de la visión integral de los modelos de JT, son las garantías de No Repetición, en la formulación de la LJP, esta es la medida de reparación que menos alcance tiene, Como afirman Uprimny y Saffon,

...Si bien la ley formula adecuadamente los principios generales de justicia, verdad y reparación, los diseños concretos de los mecanismos destinados a desarrollarlos resultan deficientes tanto para proteger los derechos de las víctimas, como para garantizar que las violaciones masivas de derechos humanos cometidas por los beneficiarios de la ley no vuelvan a ocurrir. (Uprimny y Saffon, 2006c, p.176)

La garantía de No Repetición, es uno de los componentes más débiles de la LJP, no sólo porque a través del tiempo fue evidente que los alzados en armas, en este caso principalmente los paramilitares, no tenían voluntad de reconciliación, sino porque en el texto legal no se establecen mecanismos efectivos para para garantizar efectivamente que las poblaciones no fueran revictimizadas, además porque en la reforma hecha a través de la ley 1592 la garantía de No Repetición sólo es mencionada en el Artículo 24.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Como se afirmó anteriormente, la voluntad de reconciliación de las organizaciones paramilitares en ningún momento del proceso correspondió con las expectativas que tenía la sociedad de este proceso de transición, ni siquiera en la etapa de negociación, ni en los procesos judiciales, ni en el desarme, ni siquiera en los momentos en los que, en teoría, se reincorporaron a la vida civil.

Han sido muchas las versiones que se han revelado sobre las falsas desmovilizaciones de los frentes de las AUC y la complicidad de altos funcionarios del gobierno nacional, como las del ex Comisionado de Paz Luis Carlos Restrepo, actualmente prófugo de la justicia colombiana. Una de las evidencias de lo anterior, fueron las versiones judiciales del ex jefe paramilitar de Chocó y Urabá, Freddy Rendón Herrera alias el 'Alemán', quien “ante un Tribunal de Justicia y Paz [afirmó] que la primera desmovilización de las AUC, la del 'Cacique Nutibara' en Medellín, en noviembre del 2003 , [fueron] un montaje”, además declaró que “la del Cacique Nutibara fue una desmovilización ficticia, se recogieron uniformes y armas viejas para ese espectáculo” (ElTiempo, 04 de marzo 2011).

Como estas hay muchas declaraciones que ponen en tela de juicio la verosimilitud de los procesos de reinserción social de las organizaciones paramilitares, además del posterior surgimiento de organizaciones al margen de la ley derivadas de las estructuras paramilitares supuestamente desmovilizadas, denominadas por el gobierno nacional como: Bandas Criminales o por su sigla: BACRIM, estas estructuras criminales operaron posteriormente a la desmovilización de los grupos paramilitares con el mismo modus operandi y en los mismos territorios. Lo que constituye una clara evidencia de la poca efectividad que tuvo la garantía de no repetición en el contexto de aplicación de la LJP.

Como se hizo evidente a través del capítulo, las medidas tendientes a la Reparación Integral de las víctimas en la implementación de la LJP, fueron uno de los puntos más débiles de este instrumento de JT, las medidas implementadas para cumplir con esta garantía no tuvieron el alcance necesario y no estuvieron a la altura de los retos a los que se enfrentaba este mecanismo excepcional de justicia, la Reparación Integral en ninguno de sus componentes cumplió las expectativas que tenía la

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

sociedad, y, como pudimos ver en el capítulo, la suma de circunstancias causales de esta incapacidad, van desde la voluntad política de los intervinientes, es decir el Estado y los grupos paramilitares, la ineficacia del sistema jurídico para cubrir las necesidades de las múltiples formas de victimización de la población civil en el contexto de las situaciones del conflicto armado que se relacionan con los grupos paramilitares, hasta las condiciones particulares del conflicto armado colombiano, que no permitieron una transición hacia una condición de paz, puesto que el conflicto armado colombiano continuo tras las negociaciones, y sólo significó una reconfiguración de los actores armados y sus estructuras de poder. De ahí que se puede concluir, fundando esta afirmación en evidencias, que el proceso de JT seguido en el contexto de la LJP, con proceso marcado profundamente por la impunidad, y por la falta de medidas efectivas para garantizar los derechos de las personas y poblaciones afectadas por el conflicto armado.

Conclusiones y Recomendaciones

A propósito del análisis de los procesos de JT seguidos en el país, y a partir del ejemplo específico de la LJP, instrumento aplicado a la negociación y posterior reinserción de los alzados en armas pertenecientes a los grupos paramilitares. Es necesario plantear a modo de conclusión, que si bien en el texto de ley fueron incorporados adecuadamente los elementos teóricos y los contenidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por el país con relación a la JT. En su implementación, estas medidas y mecanismos no estuvieron a la altura de las necesidades del conflicto armado colombiano; como vimos en los capítulos anteriores, por lo menos con relación a las medidas para garantizar el derecho de Reparación Integral los objetivos con los cuales se planteó la necesidad de construir este instrumento de JT no fueron cumplidos, y tampoco lo fueron, las expectativas que la sociedad y las víctimas tenían sobre la implementación de dicho instrumento.

Otra de las conclusiones que se derivan del análisis, es que la capacidad institucional del Estado se vio desbordada por las dimensiones de la afectación que las situaciones del conflicto armado habían producido en la población, las evidencias de este argumento son palpables en lo contenido en el capítulo tercero de este trabajo de grado, y en función de esto, es necesario concluir, que para responder efectivamente a las necesidades de la sociedad, es necesario el diseño de políticas públicas integrales y efectivas, que den cuenta de manera adecuada de la situación de las personas y poblaciones afectadas por el conflicto. No basta, con el diseño de instrumentos de JT para atender las necesidades de las negociaciones de cada uno de los grupos alzados en armas, sino que es necesaria la creación de un instrumento jurídico robusto con el cual se pueda dar respuesta a las necesidades técnicas, humanas, “y presupuestales que permitan realizar de forma eficaz las labores de investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados” (CGR, 2017, p. 46), y a través de esto, garantizar justicia, no sólo para los alzados en armas, sino también las víctimas y de la sociedad.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Otra conclusión relacionada con los procesos de JT, es que en el contexto de aplicación de estas medidas y de éstas estrategias de resolución de conflictos, en aras de consecución de la paz y la reconciliación social, el Estado no puede renunciar a la obligación de hacer justicia, toda vez que el derecho a la justicia, es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho, consagrado no sólo en la Constitución colombiana, sino también en los diversos instrumentos jurídicos internacionales a los que el Estado colombiano está la obligación de adherir, como la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos jurídicos de carácter internacional que el país ha suscrito, lo que debe buscarse es una situación de equilibrio entre las necesidades de establecer una paz estable y duradera, y el obligación constitucional de imponer la justicia, en este sentido es necesario que los mecanismos de JT doten de herramientas efectivas al Estado con las se puede reparar efectivamente a las víctimas sin permitir que reine la impunidad.

Una de las conclusiones más relevantes que derivan de este trabajo monográfico, es que la reparación integral de las víctimas no fue satisfecha por la LJP, por diversos elementos, en primer término, se hizo evidente que a través del tiempo los alzados en armas, en este caso específicamente los paramilitares, no tenían una voluntad real de reconciliación social, evidencia de esto son, las falsas desmovilizaciones, el fortalecimiento de las estructuras criminales llamadas BACRIM, la falta de voluntad de los postulados en la LJP para entregar los bienes ilícitos adquiridos a través de acciones ilegales, entre otras acciones reprochables que los violentos tuvieron en el contexto de aplicación del LJP; por otro lado, el gobierno nacional, al no reconocerse asimismo como un actor del conflicto, excluyó un gran volumen de víctimas del conflicto que habían sido lesionadas en sus derechos por las Fuerzas Militares; por otro lado el gobierno nacional, no dimensión no la escala dramática de la situación de victimización de personas y poblaciones que habían sido lesionadas a través de las situaciones relacionadas con el conflicto armado en Colombia, y en consecuencia, la ingente cantidad de víctimas desbordó las capacidades de acción de las instituciones creadas para cumplir con los presupuestos de los mecanismos de JT; pero de todas las situaciones que configuraron el fracaso de la implementación de la LJP, la más importante de ellas

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

es que el mismo instrumento jurídico no tuvo desde su diseño y formulación instrumentos efectivos para cumplir con los objetivos de los instrumentos de JT.

Bibliografía

- Abela, J. A. (2002). *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*. Recuperado de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>
- Boeglin, N., Hoffmann, J., & Sáinz-Burgo, J. (2012). *La Corte Penal Internacional: una perspectiva latinoamericana*. San José, Costa Rica. Universidad para la paz.
- Botero, C. y Restrepo, E. (2006), Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia. En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. (Ed.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp. 45-108). Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos
- Congreso de la República de Colombia, (10 de Junio de 2011), Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas. Recuperado de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/LEY%201448%20DE%202011.pdf>
- Congreso de la República de Colombia, (25 de julio de 2005), Ley 975 de 2005. Ley de Justicia y Paz Diario Oficial 45.980. Recuperado de https://www.cejil.org/sites/default/files/ley_975_de_2005_0.pdf
- Congreso de la República de Colombia, (3 de diciembre de 2012), Ley 1592 de 2012. Diario Oficial 48,633. Recuperado de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50829>
- Corte Constitucional, (2008), Sentencia C-1199 de 2008 Demanda de Inconstitucionalidad. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1199-08.htm>
- Cuervo, J., Gómez, E. & Arenas, V. (2007). *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia,
- Defensoría del Pueblo. (2012). *Contenido y alcance del derecho a la reparación: Instrumentos para la protección y observancia de los derechos de las víctimas*. Bogotá: Defensoría del Pueblo. GIZ. Recuperado de <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/04/alcanceReparacion.pdf>
- Delgado, M. (2011). *Las víctimas como sujetos políticos en el proceso de justicia y paz en Colombia: discursos imperantes disruptivos en torno a la reconciliación, la verdad, la justicia y la reparación*. (Tesis de doctorado). FLACSO México. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México
- Echandía, C, (2013). *Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales*, Fundación Ideas para la Paz. Serie de informes (19): Bogotá.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

- Echeburúa, E. (2004). *Superar un trauma. Tratamiento de las víctimas de delitos*: Madrid. Pirámide
- EITiempo. (4 de marzo de 2011). 'Gobierno aceptó falsa desmovilización de bloque de Auc': 'El Alemán'. EITiempo. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8964100>
- Fiscalía General de la Nación. (2010), *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Proyecto ProFis de la GIZ.
- Galeano Marín, María Eumelia (2007). *Estrategias de la investigación social cualitativa*. Medellín, Colombia: La Carreta Editores
- González, A., (2012). *Alcances y limitaciones de la Ley de Justicia y Paz de Colombia (Ley 975 de 2005) como construcción de paz* (tesis doctoral). Universidad de Granada. Instituto de la Paz y los Conflictos, Granada: España. Recuperado de <https://hera.ugr.es/tesisugr/21165968.pdf>
- Organización de Naciones Unidas, (1985), *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Nueva York: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>
- Organización de Naciones Unidas, (2014), *Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales*. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: New York. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf
- Procuraduría General de la Nación (PGN), (2007). *Conceptos básicos acerca de la ley 975 de 2005 Justicia y paz y de los derechos de las víctimas*. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. Bogotá: Ed. Giro Editores Ltda
- Radiónica. (2017). *Reinserción, reincorporación y reintegración ¿Cuál es la diferencia entre los tres términos?, ¿Cuál de estos aplican en el proceso de paz actual entre el Gobierno y las FARC-EP?*. Bogotá, Colombia: Radiónica RTVC. <https://www.radionica.rocks/noticias/reinsercion-reincorporacion-y-reintegracion>
- Tinta, M. F. (2006). *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (43).
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2006), *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa: tensiones y complementariedades* En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. (Ed.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp.108-138). Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos
- Uprimny, R. y Saffon, M. (2006b), *derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial* En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. (Ed.),

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia (pp.139-171). Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos

- Uprimny, R. y Saffon, M. (2006c), La ley de “justicia y paz”: ¿una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades? En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. (Ed.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos
- Uprimny, R., (2006), Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. (Ed.), *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia* (pp. 17-45). Bogotá, Colombia: Ediciones Antropos
- Uprimny, R., Sánchez, & Sánchez, N. (2014). *Justicia para la paz: crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: ISBN 978-958-58228-8-7. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_363.pdf
- Varona, M. & De la cuesta, J. Victimología: un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención. Recuperado de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2010409/Manual+de+Victimología+2015.pdf>

Anexos

Anexo 1. Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1542 de 2012

| Ley de justicia y paz | Ley 1592 de 2012 |
|--|--|
| <p>Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</p> <p>Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002.</p> | |
| <p>Artículo 2°. <i>Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.</i></p> <p>La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.</p> <p>La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.</p> <p>La reinserción a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con amnistía, indulto o cualquier otro beneficio establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley.</p> | <p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. <i>Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa.</i> La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.</p> <p>La reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifican, prorrogan o adicionan, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de que trata la presente ley, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 66 de esta.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 3°. <i>Alternatividad.</i> Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 4°. <i>Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso.</i> El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.</p> | |
| <p>Artículo 5°. <i>Definición de víctima.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.</p> <p>Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los</p> | <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. <i>Definición de víctima.</i> Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.</p> <p>Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Así mismo, se tendrán como víctimas <u>al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad</u>, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.</p> | <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADO por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-911</u> de 2013, en el entendido que también se tendrán como víctimas a los familiares en primer grado civil de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.</p> |
| | <p>Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la participación de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/ as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 6°. <i>Derecho a la justicia</i>. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces</p> | <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo <u>6°</u> de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6°. <i>Derechos de las víctimas</i>. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la Reparación Integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.</p> <p>Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.</p> | <p>todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.</p> |
| <p>Artículo 7°. <i>Derecho a la verdad.</i> La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.</p> <p>Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente. Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.</p> | |
| <p>Artículo 8°. <i>Derecho a la reparación.</i> El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.</p> <p>La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.</p> <p>La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.</p> <p>La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.</p> <p>Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.</p> <p>La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.</p> <p>Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.</p> | |
| <p>Artículo 9°. <i>Desmovilización.</i> Se entiende por desmovilización el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente.</p> <p>La desmovilización del grupo armado organizado al margen de la ley se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 782 de 2002.</p> | |
| <p>Artículo 10. <i>Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.</i> Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:</p> <p>10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.</p> <p>10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.</p> <p>10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.</p> <p>10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.</p> <p>10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.</p> <p>10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.</p> <p>Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 11. <i>Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.</i> Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.</p> <p>11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.</p> <p>11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.</p> <p>11.4 Que cese toda actividad ilícita.</p> <p>11.5 Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos.</p> <p>11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.</p> <p>Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.</p> | |
| | <p>Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo <u>11A</u> del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11A. <i>Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.</i> Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.3. <u>Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.</u> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.

4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015, en el entendido que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la Reparación Integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015, en el entendido que el proceso también podrá continuar frente a los bienes ofrecidos o denunciados por el desmovilizado si aún no han sido entregados.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, el fiscal o el magistrado del caso ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactive de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. *Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados.* Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manen efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la Reparación Integral.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>El magistrado con funciones de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la <u>Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–</u>. Cuando el magistrado con funciones de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015, en el entendido que también se deberá tener en cuenta la información suministrada por las víctimas.</p> <p>La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas–, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.</p> <p>Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015, en el entendido que la falta de vocación reparadora no puede ser imputable a un propósito del postulado de defraudar los derechos de las víctimas y que las víctimas también tienen derecho a denunciar bienes de los postulados o los de terceros a los cuales se les hayan transferido ilegalmente.</p> |
| | <p>Artículo 8°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo <u>11D</u> del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 11D. <i>Deber de los postulados de contribuir a la Reparación Integral de las víctimas.</i> Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| | <p>adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. <u>Estos bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de Reparación Integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado y en cursiva fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. <u>El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-752</u> de 2013.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| <p>Artículo 12. <i>Oralidad</i>. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos idóneos que garanticen su reproducción fidedigna.</p> <p>La conservación de los registros corresponderá al Secretario de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por la presente ley, y al de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial que conozca del juzgamiento, según corresponda.</p> | |
| <p>Artículo 13. <i>Celeridad</i>. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados. Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.</p> <p>En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:</p> | <p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.</p> <p>2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.</p> <p>3. La solicitud y la decisión de imponer medida de aseguramiento.</p> <p>4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes de procedencia ilícita.</p> <p>5. La formulación de la imputación.</p> <p>6. La formulación de cargos.</p> <p>7. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.</p> <p>Las decisiones que resuelvan asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o de desestimación de las pretensiones de las partes.</p> <p>El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.</p> | <p>Las audiencias preliminares se realizarán ante el magistrado con funciones de control de garantías que designe el tribunal respectivo.</p> <p>En audiencia preliminar se tramitarán, entre otros, los siguientes asuntos:</p> <p>1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.</p> <p>2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.</p> <p>3. La solicitud de imponer y sustituir medidas de aseguramiento.</p> <p>4. La solicitud de imponer medidas cautelares sobre bienes, para contribuir a la Reparación Integral de las víctimas.</p> <p>5. La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley.</p> <p>6. La formulación de imputación.</p> <p>Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.</p> <p>El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.</p> |
| <p>Artículo 14. <i>Defensa.</i> La defensa estará a cargo del defensor de confianza que libremente designe el imputado o acusado o, en su defecto, del asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la ver dad sobre los hechos objeto de investigación y se garantice la defensa de los procesados. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o sicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales. Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.</p> | <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo <u>15</u> de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Esclarecimiento de la verdad.</i> Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.</p> <p><u>La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley.</u> En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.</p> |
| | <p>Artículo 11. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo <u>15A</u> del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 15A. <i>Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas.</i> Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial <u>y de conformidad con los criterios de priorización</u>, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, <u>la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.</u></p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| <p>Artículo 16. <i>Competencia.</i> Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, asumirá de manera inmediata la competencia para:</p> <p>16.1 Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.</p> <p>16.2 Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.</p> <p>16.3 Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.</p> <p>No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.</p> | <p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencia. Recibido por la Fiscalía General de la Nación, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. 2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros. 3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización. |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| | <p>El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.</p> <p>En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.</p> |
| | <p>Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.</p> <p>Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “Plan Integral de Investigación Priorizada”.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| <p>Artículo 17. <i>Versión libre y confesión.</i> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento. En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en</p> | <p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. <i>Versión libre y confesión.</i> Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| <p>que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo. La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. El desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, en uno de los establecimientos de reclusión determinados por el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.</p> | <p>procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.</p> <p>En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la Reparación Integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.</p> <p>La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 15. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo <u>17A</u> del siguiente tenor:</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la Reparación Integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.</p> <p>Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.</p> <p>Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.</p> |
| | <p>Artículo 16. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas – participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.</p> <p>Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al magistrado con función de control de garantías, directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decrete sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.

Parágrafo 3°. Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.

Parágrafo 4°. Modificado por el art. 53, Ley 1849 de 2017. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 5°. Excepcionalmente, el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el magistrado con funciones de control de garantías para que

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>tome las medidas urgentes y necesarias para la conservación de estos, a partir del momento mismo de 1a postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 6°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de la Víctimas– realizará conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante sobre el bien, la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.</p> |
| | <p>Artículo 17. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 17C del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:</p> <p>Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el Magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.</p> <p>Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| | <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015, en el entendido que las víctimas podrán participar en el incidente.</p> <p>Este incidente no suspende el curso del proceso.</p> |
| <p>Artículo 18. <i>Formulación de imputación.</i> Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse. Razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes de procedencia ilícita que hayan sido entregados para efectos de la reparación a las víctimas. A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia de formulación de cargos, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, si a ello hubiere lugar. Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.</p> | <p>Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Formulación de imputación. El fiscal delegado para el caso solicitará a magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de un audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.</p> <p>En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la Reparación Integral de las víctimas.</p> <p>A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p> <p>Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| | <p>NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario;

2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la Reparación Integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley;

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad;

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente;

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-015 de 2014.</p> <p>NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 20. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.</p> <p>Si el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.</p> <p>En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.</p> <p>NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| <p>Artículo 19. <i>Aceptación de cargos.</i> En la audiencia de formulación de cargos el imputado podrá aceptar los presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento el Magistrado que ejerza la función de control de garantías enviará inmediatamente lo actuado a la Secretaría de la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial a la que corresponda su conocimiento. Recibida la actuación, la Sala correspondiente convocará a audiencia pública dentro de los diez (10) días siguientes para examinar si la aceptación de cargos ha sido libre, voluntaria, espontánea y asistida por su defensor. De hallarla conforme a derecho, dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.</p> <p>Parágrafo 1°. Si en esta audiencia el imputado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando exista solicitud de Reparación Integral, previamente se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.</p> | <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 11A de la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 20. <i>Acumulación de procesos y penas.</i> Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley. Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas pero en ningún caso, la pena alternativa podrá ser superior a la prevista en la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 22. <i>Investigaciones y acusaciones anteriores a la desmovilización.</i> Si para el momento en que el desmovilizado se acoja a la presente ley, la Fiscalía adelanta investigaciones o formuló acusación en su contra, el imputado, o acusado, asistido por su defensor, podrá oralmente o por escrito aceptar los cargos consignados en la resolución que le impuso medida de aseguramiento, o en la formulación de imputación, o en la resolución o escrito de acusación, según el caso. Dicha aceptación deberá hacerla ante el magistrado que cumpla la función de control de garantías en las condiciones previstas en la presente ley.</p> | <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.</p> <p>Parágrafo. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.</p> |
| <p>Artículo 23. <i>Incidente de Reparación Integral.</i> En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa, solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella, el magistrado ponente abrirá inmediatamente el incidente de Reparación Integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Dicha audiencia se iniciará con la</p> | <p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones. La Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley. Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que ha aceptado los cargos y a continuación invitará a los intervinientes a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oír el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Parágrafo 1°. Exclusivamente para efectos de la conciliación prevista en este artículo, la víctima, el imputado o su defensor, el fiscal que haya conocido del caso o el ministerio público, podrán solicitar la citación del Director de la Red de Solidaridad Social en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho en el incidente de Reparación Integral.

de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oír el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de Reparación Integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de Reparación Integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la sala del tribunal superior de distrito judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de Reparación Integral de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 4°. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

Parágrafo 5°. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macrocriminalidad que se esté esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| | <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |
| | <p>Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 23A. Reparación Integral. Con el fin de asegurar a las víctimas una Reparación Integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.</p> <p>En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.</p> <p>NOTA: Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |
| <p>Artículo 24. <i>Contenido de la sentencia.</i> De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, los compromisos de comportamiento por el término que disponga el Tribunal, las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas y</p> | <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. <i>Contenido de la sentencia.</i> De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación. La Sala correspondiente se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.</p> | <p>Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.</p> <p>En el evento en que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.</p> <p>NOTA: Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180 de 2014.</p> <p>La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |
| <p>Artículo 25. <i>Hechos conocidos con posterioridad a la sentencia o al indulto.</i> Si a los miembros de grupos armados al margen de la ley que recibieron los beneficios de la Ley 782 de 2002, o que se beneficiaron con la pena alternativa de conformidad con la presente ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de esas conductas, sin perjuicio del otorgamiento de la pena alternativa, en el evento que colabore eficazmente en el esclarecimiento o acepte, oralmente o por escrito, de manera libre, voluntaria, expresa y espontánea., debidamente informado por su defensor, haber participado en su realización y siempre que la omisión no haya sido intencional. En este evento, el condenado podrá ser beneficiario de la pena alternativa. Se procederá a la</p> | <p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad a la concesión de la pena alternativa se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados por el postulado en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>acumulación jurídica de las penas alternativas sin exceder los máximos establecidos en la presente ley. Teniendo en cuenta la gravedad de los nuevos hechos juzgados, la autoridad judicial impondrá una ampliación del veinte por ciento de la pena alternativa impuesta y una ampliación similar del tiempo de libertad a prueba.</p> | <p>Adicionalmente, si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.</p> <p>Cuando la autoridad judicial competente compruebe cualquiera de los incumplimientos que se refiere el presente artículo, procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz.</p> <p>Parágrafo 1°. Las causales de revocatoria de la pena alternativa contenidas en el presente artículo, se darán a conocer al desmovilizado postulado durante el proceso y estarán contenidas en la sentencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, terminación anticipada del proceso, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz.</p> |
| <p>Artículo 26. <i>Recursos</i>. Salvo la sentencia, la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. La apelación procede contra los autos que resuelvan asuntos de fondo, adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra las sentencias. Se interpone en la misma audiencia en que se profiera la decisión, y se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia. El Magistrado ponente citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la actuación en la Secretaría de la Sala de Casación Penal. Sustentado el recurso por el apelante y oídos las demás partes e intervinientes, la Sala podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para emitir la decisión que corresponda. Si el recurrente no concurriere o no sustentare el recurso, se declarará desierto.</p> | <p>Artículo 27. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 26. <i>Recursos</i>. La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.</p> <p>Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede</p> | <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> <p>Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal vigente.</p> <p>Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.</p> <p>Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas.</p> <p>NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| <p>Artículo 27. <i>Archivo de las diligencias.</i> Si en relación con los hechos admitidos o no admitidos por el desmovilizado en su versión libre o en posterior</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>actuación, según el caso, antes de la audiencia de imputación, el fiscal delegado llegare a constatar que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o que indiquen la posible existencia, dispondrá de inmediato el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios se reanudará la averiguación conforme con el procedimiento establecido en la presente ley, mientras no se haya extinguido la acción penal.</p> | |
| <p>Artículo 28. <i>Intervención del Ministerio Público.</i> En los términos del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público intervendrá cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.</p> | |
| <p>Artículo 29. <i>Pena alternativa.</i> La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció. Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia. Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.</p> | |
| <p>Artículo 30. <i>Establecimiento de reclusión.</i> El Gobierno Nacional determinará el establecimiento de reclusión donde debe cumplirse la pena efectiva. Los establecimientos de reclusión deben reunir condiciones de seguridad y</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| <p>austeridad propios de los establecimientos administrados por el Inpec. La pena podrá cumplirse en el exterior.</p> | |
| <p>Artículo 31. <i>Tiempo de permanencia en las zonas de concentración.</i> El tiempo que los miembros de grupos armados al margen de la ley vinculados a procesos para la reincorporación colectiva a la vida civil, hayan permanecido en una zona de concentración decretada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la Ley 782 de 2002, se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de dieciocho (18) meses. El funcionario que el Gobierno Nacional designe, en colaboración con las autoridades locales cuando sea el caso, será el responsable de certificar el tiempo que hayan permanecido en zona de concentración los miembros de los grupos armados de que trata la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 32. <i>Competencias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de justicia y paz.</i> Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley, vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados. Corresponde a la Secretaria del respectivo Tribunal organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva. También deberá garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados, y contar con una Oficina de Comunicaciones para divulgar la verdad de lo acontecido.</p> | <p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.</p> <p>El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Magistrados con funciones de control de garantías. 2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los jueces con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz. |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2013.</p> <p>NOTA: El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2013, en el entendido que los cargos a los que se refiere dicho precepto legal, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente en materia penal.</p> |
| <p>Artículo 33. <i>Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz. Créase la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con competencia nacional e integrada en la forma que se señala en la presente ley. Esta unidad será la responsable de adelantar las diligencias que por razón de su competencia, le corresponden a la Fiscalía General de la Nación, en los procedimientos establecidos en la presente ley. La Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz tendrá el apoyo permanente de una unidad especial de policía judicial, conformada por miembros de las autoridades que corresponda, con dedicación exclusiva, permanente y con competencia en todo el territorio nacional. Adicionar a la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, para el año 2005 establecida en el artículo transitorio 1° de la Ley 938 de 2004, los siguientes cargos: 15 Investigador Criminalístico VII 15 Secretario IV 15 Asistente Judicial IV 20 Conductor III 40 Escolta III 15 Asistente de Investigación Criminalística IV</i></p> <p><i>20 Asistente de Fiscal II.</i></p> <p><i>Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación destacará de su planta de personal, para conformar la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, los siguientes cargos: 20 Fiscal Delegado ante Tribunal</i></p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 34. <i>Defensoría pública.</i> El Estado garantizará a imputados, acusados y condenados el ejercicio del derecho de defensa, mediante los mecanismos de la Defensoría Pública y en los términos señalados en la ley. La Defensoría del Pueblo asistirá a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y en el marco de la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 35. <i>Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz.</i> El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</p> | |
| <p>Artículo 36. <i>Participación de las organizaciones sociales de asistencia a las víctimas.</i> Para el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, la Procuraduría General de la Nación, impulsará mecanismos para la participación de las organizaciones sociales para la asistencia a las víctimas.</p> | |
| <p>Artículo 37. <i>Derechos de las víctimas.</i> El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:</p> <p>38.1[sic]1 Recibir todo el procedimiento un trato humano digno.</p> <p>38.2 A la protección de su intimidad y garantía de su seguridad, la de sus familiares y testigos a favor, cuando quiera que resulten amenazadas.</p> <p>38.3 A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del delito.</p> <p>38.4 A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas.</p> <p>38.5 A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, información pertinente para la protección de sus intereses; y conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del delito del cual han sido víctimas.</p> <p>38.6 A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal y a interponer los recursos cuando ello hubiere lugar.</p> <p>38.7 A ser asistidas durante el juicio por un abogado de confianza o por la Procuraduría Judicial de que trata la presente ley.</p> <p>38.8 A recibir asistencia integral para su recuperación.</p> <p>38.9 A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete, en el evento de no conocer el idioma, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 38. <i>Protección a víctimas y testigos.</i> Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso. Para ello se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas. Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.</p> <p>Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.</p> | |
| <p>Artículo 39. <i>Excepción a la publicidad en el juicio.</i> Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes. En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo.</p> | |
| <p>Artículo 40. <i>Otras medidas de protección durante el proceso.</i> Cuando la publicidad de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida entrañe peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal deberá abstenerse de presentarlos en cualquier diligencia anterior al juicio. En su reemplazo hará un resumen de dichos elementos de conocimiento. En ningún caso, esas medidas podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos.</p> | |
| <p>Artículo 41. <i>Atención a necesidades especiales.</i> Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.</p> | |
| <p>Artículo 42. <i>Deber general de reparar.</i> Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueren condenados mediante sentencia judicial. Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.</p> | |
| <p>Artículo 43. <i>Reparación.</i> El Tribunal Superior de Distrito Judicial al proferir sentencia, ordenará la reparación a las víctimas y fijará las medidas pertinentes.</p> | |
| <p>Artículo 44. <i>Actos de reparación.</i> La reparación de las víctimas de la que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción. Para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación. Son actos de Reparación Integral los siguientes:</p> <p>45.1 La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas.</p> <p>45.2 La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella.</p> <p>45.3 El reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles.</p> <p>45.4 La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas.</p> <p>45.5 La búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.</p> | <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. Actos de contribución a la Reparación Integral. Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de Conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo cualquiera de lo siguientes actos de contribución a la Reparación Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella. 2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles. 3. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto. 4. La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento. 5. Llevar a cabo acciones de servicio social. <p>Parágrafo. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la Reparación Integral que hayan sido ordenados en la sentencia.</p> |
| <p>Artículo 45. <i>Solicitud de reparación.</i> Las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento. Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.</p> | |
| <p>Artículo 46. <i>restitución</i>. La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.</p> | <p>Artículo 30. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. <i>restitución</i>. La restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.</p> <p>Con el objeto de integrar las medidas de justicia transicional, no habrá restitución directa en el desarrollo de los procesos judiciales de que trata la presente ley.</p> <p>NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 46A. De los postulados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.</p> <p>En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.</p> <p>Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>Para contribuir a la efectividad del derecho a la Reparación Integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados extraditados sean incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, según corresponda. Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 17B de la presente ley, así como para la identificación y persecución de bienes ubicados en el exterior.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la Reparación Integral, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación o restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 47. <i>Rehabilitación.</i> La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.</p> | |
| <p>Artículo 48. <i>Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.</i> Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:</p> <p>49.1 La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.</p> <p>49.2 La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.</p> <p>49.3 La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.</p> <p>49.4 La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.</p> <p>49.5 La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley.</p> <p>49.6 La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.</p> <p>49.7 La prevención de violaciones de derechos humanos.</p> <p>49.8 La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.</p> | |
| <p>Artículo 49. <i>Programas de reparación colectiva.</i> El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas de la violencia</p> | |
| <p>Artículo 50. <i>Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.</i></p> <p>Créase la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica. El Presidente de la República designará como integrantes de esta Comisión a cinco personalidades, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres. Esta Comisión tendrá una vigencia de 8 años.</p> | |
| <p>Artículo 51. <i>Funciones de la comisión nacional de reparación y reconciliación.</i></p> <p>La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>52.1 Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos.</p> <p>52.2 Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales.</p> <p>52.3 Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. Para estos efectos la Comisión Nacional Reparación y Reconciliación podrá invitar a participar a organismos o personalidades extranjeras.</p> <p>52.4 Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución.</p> <p>52.5 Presentar, dentro del término de dos años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.</p> <p>52.6 Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas.</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>52.7 Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la restitución de Bienes.</p> <p>52.8 Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.</p> <p>52.9 Darse su reglamento.</p> | |
| <p>Artículo 52. <i>Comisiones Regionales para la restitución de Bienes.</i> Las comisiones regionales serán las responsables de propiciar los trámites relacionados con las reclamaciones sobre propiedad y tenencia de bienes en el marco del proceso establecido en la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 53. <i>Composición.</i> Las Comisiones Regionales estarán integradas por un (1) representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, quien la presidirá; un delegado de la Procuraduría para justicia y la paz; un (1) delegado de la Personería municipal o Distrital; un (1) Delegado del Defensor del Pueblo; y un delegado del Ministerio del Interior y de justicia. El Gobierno Nacional tendrá la facultad de designar un representante de las comunidades religiosas y determinará, de acuerdo con las necesidades del proceso, el funcionamiento y distribución territorial de las comisiones.</p> | |
| <p>Artículo 54. <i>Fondo para la Reparación de las Víctimas.</i> Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Red de Solidaridad Social. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.</p> <p>El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras. Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley. El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo</p> | <p>Artículo 33. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 tendrá un parágrafo 5° con el siguiente contenido:</p> <p>Parágrafo 5°. Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demás fuentes de conformación del Fondo, serán destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de o establecido en el parágrafo tercero del artículo 17B y en el artículo 46 de la presente ley.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|--|
| <p>concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.</p> | |
| <p>Artículo 55. <i>Funciones de la Red de Solidaridad Social.</i> La Red de Solidaridad Social, a través del Fondo de que trata la presente ley, tendrá a su cargo, de acuerdo con el presupuesto asignado para el Fondo, las siguientes funciones:</p> <p>56.1 Liquidar y pagar las indemnizaciones judiciales de que trata la presente ley dentro de los límites autorizados en el presupuesto nacional.</p> <p>56.2 Administrar el Fondo para la reparación víctimas.</p> <p>56.3 Adelantar otras acciones de reparación cuando a ello haya lugar.</p> <p>56.4 Las demás que señale el reglamento.</p> | |
| <p>Artículo 56. <i>Deber de memoria.</i> El conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del deber a la preservación de la memoria histórica que corresponde al Estado.</p> | |
| | <p>Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:</p> <p>Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.</p> <p>Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.</p> <p>En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica,</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| | <p>encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica celebrarán convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.</p> |
| <p>Artículo 57. <i>Medidas de preservación de los archivos.</i> El derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.</p> | |
| <p>Artículo 58. <i>Medidas para facilitar el acceso a los archivos.</i> El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos. Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.</p> <p>En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad.</p> | |
| <p>Artículo 59. Es obligación del Gobierno garantizar el derecho a la paz conforme a los artículos 2º, 22, 93 y 189 de la Constitución Política, habida consideración de la situación de orden público que vive el país y la amenaza contra la población civil y las instituciones legítimamente constituidas.</p> | |
| <p>Artículo 60. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, el Presidente de la República podrá autorizar a sus representantes o voceros, para adelantar contactos que permitan llegar a acuerdos humanitarios con los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> | |
| <p>Artículo 61. El Presidente de la República tendrá la facultad de solicitar a la autoridad competente, para los efectos y en los términos de la presente ley, la suspensión condicional de la pena, y el beneficio de la pena alternativa a favor de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley con</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>los cuales se llegue a acuerdos humanitarios. El Gobierno Nacional podrá exigir las condiciones que estime pertinentes para que estas decisiones contribuyan efectivamente a la búsqueda y logro de la paz.</p> | |
| <p>Artículo 62. <i>Complementariedad.</i> Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.</p> | |
| <p>Artículo 63. <i>Ley futura más favorable.</i> Si con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo, podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores.</p> | |
| <p>Artículo 64. <i>Entrega de menores.</i> La entrega de menores por parte de miembros de Grupos armados al margen de la ley no serán causal de la pérdida de los beneficios a que se refieren la presente ley y la Ley 782 de 2002.</p> | |
| <p>Artículo 65. El Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación apropiarán los recursos suficientes indispensables para la debida y oportuna aplicación de la ley de extinción de dominio.</p> | |
| <p>Artículo 66. De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos. Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reincursión social y adopción a la normal vida cotidiana.</p> | <p>Artículo 35. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa. El Gobierno nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Parágrafo. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Gobierno nacional realizará los ajustes y las apropiaciones presupuestales necesarias durante las respectivas vigencias fiscales.

Artículo 67. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, que se creen en virtud de la presente ley, serán elegidos por la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia, de listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos exigidos para ser Magistrado

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| <p>de estos Tribunales, será n los mismos exigidos para desempeñarse como Magistrado de los actuales Tribunales Superiores de Distrito Judicial. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrá conformar los grupos de apoyo administrativo y social para estos Tribunales. La nominación de los empleados, estará a cargo de los Magistrados de los Tribunales creados por la presente ley.</p> | |
| <p>Artículo 68. Los recursos de que trata la presente ley y cuyo trámite corresponde a la Corte Suprema de justicia, tendrán prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Corporación y deberán ser resueltos dentro del término de treinta días.</p> | |
| <p>Artículo 69. Las personas que se hayan desmovilizado dentro del marco de la Ley 782 de 2002 y que hayan sido certificadas por el Gobierno Nacional, podrán ser beneficiarias de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento, según el caso, por los delitos de concierto para delinquir en los términos del inciso primero del artículo 340 del Código Penal; utilización ilegal de uniformes e insignias; instigación a delinquir en los términos del inciso primero del artículo 348 del Código Penal; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones. Las personas condenadas por los mismos delitos y que reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, también podrán acceder a los beneficios jurídicos que para ellas consagra la Ley 782 de 2002.</p> | |
| <p>Artículo 70. <i>Rebaja de penas.</i> Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico. Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.</p> | |
| <p>Artículo 71. <i>Sedición.</i> Adiciónase al artículo 468 del Código Penal un inciso del siguiente tenor: "También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión.</p> <p>Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993".</p> | |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 72. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias. Se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.</p> <p>En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 37. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Quienes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> <p>Quienes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el Gobierno tendrá un (1) año a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.</p> |
| | <p>Artículo 38. Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005. Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existiere medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|---|
| | <p>competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |
| | <p>Artículo 39. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando se configure la situación excepcional de que trata el artículo 38 anterior, el magistrado con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar, surtirá el trámite de restitución bajo las siguientes reglas:</p> <p>Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17C de la Ley 975 de 2005, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En caso de que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas.</p> <p>NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 de 2015.</p> |

*La Justicia Transicional en la Ley de Justicia y Paz
y el Derecho de Reparación de las Víctimas*

| | |
|--|--|
| | <p>El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso.</p> |
| | <p>Artículo 40. Entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas. Los incidentes de Reparación Integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |
| | <p>Artículo 41. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7°, 8°, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.</p> <p>NOTA: Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-286 de 2014.</p> |